

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**SENTENCIA No. 137**

*PROCESO:* IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
*DEMANDANTE:* GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP  
*DEMANDADO:* SOCIEDAD GIRONDA S.A.  
*Radicación No:* 76-622-31-03-001-2020-00008-00

Roldanillo Valle, septiembre 23 de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir, conforme lo prevé el numeral 7 del art 2.2.3.7.5.3, Decreto 1073 de 2015, la imposición y efectivo gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, impetrada por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP *contra* SOCIEDAD GIRONDA S.A.

**DEL TRÁMITE**

GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP., incoó demanda para imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra SOCIEDAD GIRONDA S.A., quien ostenta la calidad de titular de derecho real principal sobre el bien inmueble denominado "BELLA VISTA", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-762759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en el Municipio de Zarzal, Departamento Valle del Cauca, cuyos linderos generales están contenidos en

el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en el expediente.

El día 11 de febrero de 2020, por medio de auto admisorio No. 111, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y se decretó la práctica de inspección judicial sobre el inmueble.

En aquella diligencia se autorizó:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción en vías) resultare algún costo adicional, este será asumido por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P.

De igual forma se hizo ENTREGA REAL, MATERIAL y ANTICIPADA a la entidad demandante, a través de su apoderada judicial Dra. CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA, con T.P. N° 287.325 del C.S.J., quien declaró en su momento recibirla a entera satisfacción.

No obstante, en aras de rodear de garantías a la parte demandada, se condicionó la iniciación de la vigencia de la entrega y de la autorización e inicio de la ejecución de las obras a la demostración por la parte demandante de la notificación de la admisión de la demandada, al representante legal de la empresa demandada, quien para la fecha aún no se encontraba con derecho para asumir su defensa, frente a las decisiones optadas en el curso de esta diligencia.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una franja de terreno con topografía de pendiente, figura geométrica de rectángulo, con un área de 13.903 mts cuadrados, y se ubica totalmente dentro del predio denominado Bellavista, identificado con el F.M.I. N° 384 – 62759 de la oficina de Registro de I.I. P.P. de Tuluá

Sus linderos generales actuales son:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.115.225 m.E y Y: 967.251m. N., hasta el punto B en distancia de 61 m., del punto B al punto C. en distancia de 239 m; del punto C al punto D en distancia a 60 m; del punto D al punto A en distancia de 225; y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto fl. 18 C.1.

Se debe indicar también que, por parte del GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP., se realizó consignación en el Banco Agrario por el valor de \$ 14.969.349, correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Por otra parte, de conformidad a auto interlocutorio N° 601 de fecha 27 de agosto de 2020, se tuvo por notificada a la SOCIEDAD GIRONDA S.A., quien guardó silencio y no emitió contestación alguna a pesar de haber sido notificado en debida forma.

## CONSIDERACIONES

El artículo 58 de nuestra Carta Fundamental garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores.

Advierte que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

De otro lado, como excepción a lo anteriormente expuesto se garantiza el cumplimiento de la gestión pública del Estado y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, excepciones tales como la expropiación o la servidumbre.

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil en su art 897, que estas *“son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas”*, y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, éste impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Por otro lado, es preciso traer a colación los arts. 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, donde se declara de utilidad pública e interés social de las expropiaciones y servidumbres, en el entendido que, en orden a la prestación de servicios públicos es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para **imponer servidumbres**, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, lo anterior, se ratifica mediante art 117 de la misma norma al establecer que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, **podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)**”*.

En consonancia con lo anterior, el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP, en desarrollo de su objeto social desarrolla un plan construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL”, es decir, las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos requieren afectar parcialmente el predio objeto de esta providencia y que quedo debidamente identificado al inicio de esta sentencia.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud de servidumbre en este caso es procedente, pues téngase en cuenta que tal como se indicó anteriormente se trata de un proyecto que pretende beneficiar al Departamento del Valle del Cauca, acreditando así la imperiosa necesidad del gravamen.

Por lo anterior y con base en las pruebas que obran en el proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues están cumplidos los requisitos formales y procesales pertinentes, en consecuencia se decretará en favor del GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno del inmueble denominado “BELLA VISTA”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-762759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en el Municipio de Zarzal, Departamento Valle del Cauca,

cuyos linderos generales están contenidos en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en el expediente, de propiedad del demandado SOCIEDAD GIRONDA S.A, y se fijará el monto de la indemnización en la cifra de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.969.349) que fue el valor del título valor consignado por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP,, cifra que no fue objetada por el demandado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en favor del GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP, sobre una franja de terreno del inmueble denominado "BELLA VISTA", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-762759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en el Municipio de Zarzal, Departamento Valle del Cauca, de propiedad del demandado SOCIEDAD GIRONDA S.A.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una franja de terreno con topografía de pendiente, figura geométrica de rectángulo, con un área de 13.903 mts cuadrados, y se ubica totalmente dentro del predio denominado Bellavista, identificado con el F.M.I. N° 384 – 62759 de la oficina de Registro de I.I. P.P. de Tuluá

Sus linderos generales actuales son:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.115.225 m.E y Y: 967.251m. N., hasta el punto B en distancia de 61 m., del punto B al punto C. en distancia de 239 m; del punto C al punto D en distancia a 60 m; del punto D al punto A en distancia de 225; y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto fl. 18 C.1.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-762759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 384-762759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

**CUARTO: DETERMINAR** el valor de la indemnización en la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.969.349), en consecuencia, se ordena **ENTREGAR** a la SOCIEDAD GIRONDA S.A., el título judicial constituido a favor de este Despacho el 31 de enero de 2020.

**QUINTO: SIN** condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. 068</b></p> <p>Hoy, septiembre 24 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p><b>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL</b> Secretaria</p>
---